



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación No. 019

Referencia:	Cumplimiento
Demandante:	Jhon Jairo Barajas Vargas
Demandado:	Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Puertos y Transporte, Oficina de Control Interno del Municipio de Medellín
Radicado:	05001 33 33 025 2022 00021 00
Asunto:	Inadmitir demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor JHON JAIRO BARAJAS VARGAS, quien actúa en su propio nombre en contra de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 393 de 1997, por lo tanto, según lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concede el término de **dos (02) días** a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. Los artículos 5º, 6º y 8º. de la Ley 393 de 1997 establecen:

**“Artículo 5º.- AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE.** La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo.

*Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la acción hasta su terminación. En todo caso, el juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido”.*

**“Artículo 6º. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES.** La acción de cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar, en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas”.

**“Artículo 8º. PROCEDIBILIDAD.** La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares de conformidad con lo establecido en la presente ley.”

Como acaba de exponerse, en el trámite de la acción de cumplimiento la vinculación forzosa a dicho proceso sólo se predica de aquella autoridad o particular que conforme

con el ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido y en el caso particular siempre que esa competencia se explique en el ejercicio de una función pública.

La Corte Constitucional sobre el particular señaló:

*“Quiere decir, que la acción de cumplimiento consagra como destinatario pasivo de la misma, a las autoridades públicas, a quienes corresponda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; en consecuencia, el juez sólo está obligado legalmente a efectuar la notificación a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido. También prevén las normas que sólo procederá la eventual vinculación de un particular, cuando éste actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, y sólo para el cumplimiento de las mismas.*

*Un pronunciamiento del Consejo de Estado, al referirse a este tema sostuvo precisamente que **“la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento – que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”**<sup>1</sup>*

Por lo anterior deberá el accionante aclarar en los hechos de la demanda y en las pretensiones de la misma, si las entidades que pretenden sean vinculadas al proceso “LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, OFICINA DE CONTROL INTERNO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN” son las entidades que conforme con el ordenamiento tienen competencia para cumplir con el deber omitido respecto de las normas que pretende su cumplimiento en el presente medio de control, esto es, los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20 y 22 de la Ley 2050 de 2020 “Por medio de la cual se modifica y adiciona la ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito”.

En caso de que estas entidades que pretende su vinculación sean las autoridades que han omitido el cumplimiento de las normas antes referenciadas, **deberá agotarse el requisito de la renuencia respecto de cada una de ellas**, pues se reitera en la acción de cumplimiento, sólo está obligado legalmente y por regla general, la autoridad que conforme con el ordenamiento jurídico tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Ahora si bien es cierto de folios 12 a 23 se aporta un documento con mención de las siguientes entidades: Ministerio de Puerto y Transporte; Procuraduría General de la Nación; Superintendencia de Puertos y Transportes; Veeduría a la Movilidad del Valle de Aburrá y Oficina de Control Interno de la Secretaria de Movilidad de Medellín, cuyo asunto denomina: FORMULACIÓN QUEJA – CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA, lo cierto es que de la lectura del mismo solo se indica lo siguiente:

*“JHON JAIRO BARAJAS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.442.631 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°.288.966 del C.S de la J., domiciliado en la ciudad de Medellín, actuando en calidad de QUEJOSO me permito formular queja en contra del*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1064 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil

*inspector de la sede de Sao Paulo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, Dr. PEDRO LUIS GONZÁLES, y **CONSTITUIR EN RENUENCIA a la Superintendencia de Puertos y Transporte***"

Como se observa, aunque se haga mención a varias entidades solo se indica en el texto de dicho documento que se constituye en renuencia a la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin que obre prueba que dicho documento haya sido enviado y efectivamente entregado en cada una de las entidades que menciona en su encabezado.

2. Tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, previo al estudio de admisión de la demanda, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos de manera digital al correo electrónico oficial de las entidades demandadas.

Del cumplimiento de los anteriores requisitos y del escrito de subsanación deberá la parte demandante remitir copia en formato PDF al correo electrónico del Despacho: [adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al de los demandados.

3. Los medios oficiales de contacto del juzgado son el correo electrónico [adm25med@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm25med@cedoj.ramajudicial.gov.co) y el teléfono fijo 2616678. Se insta a las partes y demás sujetos procesales a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho, así mismo se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través del correo electrónico del Juzgado, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, su participación en el proceso y asociarlo con el contenido del documento y con la identificación del número de radicado del proceso.

#### NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>

i

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADOS</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 02 de febrero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
---

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a51e41d5ac6177db3256230429ad298571cab8a1353cbc17e81aa38e473b842f

Documento generado en 01/02/2022 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>